



RESOLUCIÓN No. 108 /2013

POR CUANTO: El artículo 57 del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, dispone que las instituciones financieras que infrinjan lo dispuesto en el Decreto Ley, así como las disposiciones que dicte el Banco Central de Cuba, pueden ser sancionadas con multas de conformidad con las regulaciones vigentes, cuyo importe se ingresa al Fisco.

POR CUANTO: El artículo 59 del Decreto Ley No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997, establece que los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de dinero o criminales de cualquier naturaleza, quedando sujetos a las sanciones previstas en la legislación vigente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997,

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor las medidas y sanciones de aplicación a los incumplidores de lo establecido en las disposiciones legales vigentes en materia de prevención y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y otras conductas afines, las que se aplicarán según la gravedad y reincidencia de la infracción y sin perjuicio de la acción de responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

SEGUNDO: Quedan sujetas a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en esta Resolución, los siguientes sujetos:

- a) Las instituciones financieras y las oficinas de representación que son objeto de la supervisión del Banco Central de Cuba.
- b) Las personas naturales que ostenten cargos de administración y dirección en las instituciones financieras y las oficinas de representación.

TERCERO: El análisis de los incumplimientos y la determinación de las medidas y sanciones aplicables se realizará por los supervisores actuantes de acuerdo con la naturaleza de la obligación o disposición infringida, tomando en cuenta las condiciones en que ocurre y las características del infractor, conforme con los criterios que se detallan a continuación:

- a) La gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado.
- b) Los beneficios obtenidos por la institución, la oficina de representación infractora, las personas naturales relacionadas a ellas y terceros, o cualquiera de ellos, conjunta o separadamente, vinculados al hecho en análisis.
- c) Las consecuencias desfavorables para el Sistema Bancario y Financiero Cubano.
- d) Las circunstancias de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Superintendencia u otra autoridad competente.
- e) Las dificultades objetivas que pudieron haber influido en la conducta.



En adición a lo anterior, se tomará en cuenta el grado de conocimiento o intentos de encubrir el incumplimiento y la reincidencia en la comisión de infracciones semejantes.

CUARTO: - Las siguientes conductas son consideradas violaciones:

- a) No aplicar las disposiciones referidas a la debida diligencia y el conocimiento del cliente o no realizar el reporte de operación sospechosa, en los términos fijados por la legislación vigente.
- b) Inobservancia de las indicaciones recibidas de la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras dentro del ámbito de sus facultades.
- c) Incumplimiento de la obligación de congelar sin demora los fondos de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1267 y sus sucesoras, de sanciones a Al-Qaeda y el Talibán o de las designadas nacionalmente e indicadas en solicitudes de cooperación de terceros países, en virtud de la Resolución 1373 y sus sucesoras, por estar relacionadas con el terrorismo o su financiamiento.
- d) Incumplimiento de las regulaciones prudenciales y cualquier otra actuación que contravenga las normas vigentes para enfrentar el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y otras conductas afines.

QUINTO: De acuerdo con la gravedad del incumplimiento, el grado de participación y de responsabilidad de los sujetos y las consecuencias derivadas de la infracción cometida, se aplican cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) Advertencia escrita.
- b) Multa de hasta cinco millones de pesos cubanos (5 000,000.00) o su equivalente en moneda libremente convertible para personas jurídicas, o el porcentaje que se determine del monto total de la operación vinculada cuando corresponda.
- c) Modificación o suspensión parcial o temporal de la licencia del Banco Central de Cuba o la cancelación definitiva.

SEXTO: El Director de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba mediante escrito fundamentado determina la responsabilidad administrativa del sujeto obligado infractor.

El Superintendente del Banco Central de Cuba aplica las sanciones establecidas en los incisos b) y c) del apartado QUINTO, sin perjuicio de la acción de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: El Superintendente podrá además establecer las obligaciones accesorias siguientes:

- a) Régimen adicional de información.
- b) Órdenes de cumplimiento de instrucciones específicas a fin de restablecer el orden legal quebrantado.
- c) Someter a Régimen Especial de Vigilancia a las instituciones financieras infractoras, el que puede abarcar las acciones siguientes:

1) Establecer índices y parámetros especiales hasta que cumplan con lo estipulado.

2) Régimen especial para la operación de sus cuentas bancarias.



3) Régimen especial adicional de información de sus actividades al Banco Central de Cuba.

d) Entrega de informes periódicos que reporten sobre las medidas administrativas y disciplinarias adoptadas de inmediato.

OCTAVO: Para establecer el monto de las multas el Superintendente toma en consideración el grado en que la causal dio origen al incumplimiento o infracción, su incidencia negativa, directa o indirecta, en la liquidez, solvencia y estabilidad de la institución financiera, e incluso en la reputación del Sistema Bancario y Financiero, y si la infracción cometida evidencia un daño económico para el Estado Cubano.

La reincidencia en la infracción es motivo de duplicación del importe de la multa que se establezca.

NOVENO: Los incumplidores notificados con las sanciones antes referidas disponen de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que presenten su inconformidad ante la autoridad que la dispuso, acompañando los escritos justificativos y las pruebas a descargo que consideren relevantes.

El Superintendente responderá la solicitud en un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios.

DÉCIMO: De persistir la inconformidad, podrá el sancionado interponer Recurso de Alzada ante el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación en primera instancia y el recurso será resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles bancarios.

UNDÉCIMO: La interposición de escritos de inconformidad y Recurso de Alzada no suspenden la aplicación inmediata de la medida dispuesta.

DUODÉCIMO: En contra de lo resuelto en el Recurso de Alzada no procede interponer recurso alguno en la vía administrativa.

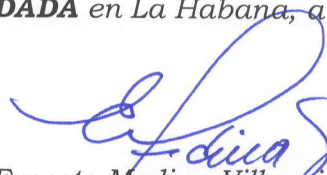
DECIMOTERCERO: Dejar sin efecto el Acuerdo No. 223-A del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba de 15 de enero de 2001.

DECIMOCUARTO: El Superintendente del Banco Central de Cuba adecuará las disposiciones vigentes para aplicar las medidas y sanciones e instruirá los procedimientos que correspondan.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil trece.


Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

